

Expediente Núm. 78/2016  
Dictamen Núm. 63/2016

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*García Gutiérrez, José María*  
*Zapico del Fueyo, Rosa María*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 17 de marzo de 2016, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 25 de febrero de 2016 -registrada de entrada el día 4 de marzo de 2016-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por ....., por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída en la vía pública por la existencia de un socavón.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 10 de agosto de 2015, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón una reclamación de responsabilidad patrimonial por “las lesiones, secuelas y perjuicios originados como resultas de la caída sufrida (...) debido a la existencia de un socavón en la calzada que se halla sin asfaltar”.

Expone que "sobre las 12:00 horas de la mañana del lunes 23 de junio del año 2014, mientras caminaba" en la dirección que indica "por la calle ....., (...), al llegar a la confluencia con la calle ....., y cuando se encontraba cruzando la calzada por el paso de peatones allí existente (...), y como consecuencia de la existencia de un socavón en la vía, el cual se hallaba sin asfaltar y sin señalizar (...), metió el pie en el mismo tropezando y cayendo al suelo".

Manifiesta que a causa de la caída se produjo una "fractura del maléolo peroneo derecho" de la que fue tratada en un hospital público, "habiendo tenido que seguir tratamiento médico y rehabilitador" y siendo "dada de alta" el 21 de enero de 2015.

Solicita que se la indemnice por las lesiones sufridas, que cuantifica en un importe total de catorce mil setenta y nueve euros con cincuenta y seis céntimos (14.079,56 €), que desglosa en los siguientes conceptos: 213 días improductivos, 12.441,33 €; 2 puntos de secuelas, consistentes en "artrosis postraumática de tobillo", 1.489,30 €, y un 10% de factor de corrección sobre las secuelas, 148,93 €.

Propone prueba documental y testifical de la persona cuyos datos proporciona.

Adjunta a su escrito los siguientes documentos: a) Informe del Servicio de Urgencias del Hospital ....., de 23 de junio de 2014, en el que se señala que la reclamante ingresa por "caída casual con dolor en 1/3 distal tibia d.", diagnosticándosele tras una prueba radiológica una "fractura maléolo peroneo" derecho, y se precisa que "se reduce la fractura y se inmoviliza con vendaje de yeso". b) Volantes de citación para consulta en el Servicio de Traumatología los días 21 de agosto y 12 de diciembre de 2014. c) Hoja de petición de consulta del Servicio de Traumatología al de Rehabilitación, de 5 de septiembre de 2014. d) Informe clínico de consulta externa del Servicio de Traumatología, de 12 de mayo de 2015, en el que se consigna que la "paciente (...) el día 23-06-2014 sufrió fractura maléolo peroneo dcho./ Con fecha 12-12-14 es alta después de realizar tratamiento rehabilitador". e) Parte médico de alta de incapacidad

temporal por contingencias comunes de la Seguridad Social, en el que figura que causó baja por accidente no laboral el 23 de junio de 2014 y fue alta el 21 de enero de 2015. f) Informe médico de valoración del daño corporal de 29 de julio de 2015, en el que consta que la reclamante “refiere que estuvo 59 días con inmovilización con férula de escayola (rodilla pie), que solo podía realizar mínimos desplazamientos, precisando en esa etapa ayuda de tercera persona. Una vez retirada la férula indicada por el Servicio de Traumatología inició tratamiento fisioterápico hasta el 3 de noviembre de 2014./ Utilizaba un bastón inglés para sus desplazamientos con imposibilidad de conducir./ Vista por el traumatólogo el 12 de diciembre de 2014 procedió a darle el alta por fractura consolidada y fin de fisioterapia./ Comenta que no pudo incorporarse a su trabajo habitual hasta el 21 de enero de 2015, pues no podía caminar todavía con fluidez y no podía conducir”. g) Cinco fotografías del lugar de la caída.

**2.** El día 12 de agosto de 2015, una Técnica de Gestión del Servicio de Patrimonio y Administración General del Ayuntamiento de Gijón traslada la reclamación a la correduría de seguros.

**3.** Mediante escrito de 12 de agosto de 2015, la Adjunta al Servicio de Patrimonio y Gestión de Riesgos comunica a la interesada la fecha de recepción de su reclamación, el inicio del procedimiento de responsabilidad patrimonial, la unidad tramitadora del expediente, el plazo máximo para la resolución y notificación del procedimiento y los efectos del transcurso del plazo sin que se haya notificado una resolución expresa.

**4.** Figura incorporado al expediente remitido como folio 24 un denominado anexo I, integrado por 28 folios numerados más un folio en blanco sin numerar, que contiene los siguientes documentos: a) Escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial suscrito por la interesada por los mismos hechos, y presentado en el registro del Ayuntamiento de Gijón el día 17 de julio de 2014, con un contenido sustancialmente idéntico al que da inicio al procedimiento

sometido a consulta, con la salvedad de que no precisa ni las lesiones definitivas sufridas, al encontrarse la perjudicada aún en tratamiento, ni las evalúa económicamente. b) Comunicación de la reclamación a la correduría de seguros y a la compañía aseguradora, efectuada los días 17 y 25 de julio de 2014, respectivamente. c) Petición de informe a los Jefes de los Servicios de Policía Local y de Obras Públicas, suscritas el 24 de noviembre de 2014 por una Ayudante de la Asesoría Jurídica. d) Reiteraciones de la petición de informe al Servicio de Obras Públicas, de fechas 30 de diciembre de 2014 y 29 de enero de 2015. e) Escrito de la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón, de 3 de febrero de 2015, por el que se comunica a la reclamante "la existencia de ciertos defectos en la solicitud", que concreta en la "evaluación económica de la responsabilidad patrimonial que reclama", concediéndole un plazo de 10 días para que subsane dicha falta, y le advierte de que transcurrido el plazo "sin que se completen los datos señalados se le tendrá por desistida de su petición, previa resolución dictada en los términos previstos en el artículo 42" de la Ley 30/1992. Igualmente, le comunica la suspensión del procedimiento hasta el cumplimiento de lo requerido. f) Escrito de 12 de febrero de 2015, de la empresa "adjudicataria del servicio de mensajería y paquetería del Ayuntamiento de Gijón/Xixón" comunicando la imposibilidad de efectuar la entrega de la anterior notificación. g) Escrito de una Técnica de Gestión de la Asesoría Jurídica al Jefe de la Unidad Técnica de Servicios Integrales, de 13 de febrero de 2015, en el que solicita la práctica de la notificación mediante la inserción de un edicto en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento. h) Copia de la página del Boletín Oficial del Principado de Asturias número 47, de 26 de febrero de 2015, en la que se inserta un anuncio del Ayuntamiento de Gijón de "Notificación de expediente en materia de responsabilidad patrimonial", que se identifica por su número, a la interesada. i) Oficio de remisión al Jefe de la Unidad Técnica de Servicios Integrales de un edicto de notificación para su exposición en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento en el que consta anotado "expuesto 16-02-2015".

**5.** También figuran incorporados al expediente remitido (folios 20, 20 bis, 21, 21 bis, 21 ter y 22) dos documentos que parecen haber formado parte del incoado con motivo del escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial presentado el 17 de julio de 2014 e identificado en el presente como anexo I.

El primero de ellos es una diligencia del Jefe de la Policía Local, extendida el 26 de noviembre de 2014, para “hacer constar que consultados los archivos (...) no hay constancia alguna de los hechos” a que se refiere la reclamación por caída debida a un socavón en un paso de peatones en la calle ..... en junio de 2014.

El segundo es un informe técnico suscrito el 2 de febrero de 2015 por la Jefa de la Sección Técnica de Apoyo del Servicio de Obras Públicas. En él indica que “el pavimento en esa zona se encuentra con deterioros generalizados, no existiendo obstáculos (...) que impidan la visibilidad del estado del pavimento, así como de los desperfectos que pueden tener mayor importancia. A juzgar por la descripción facilitada, la caída pudo producirse como consecuencia de un bache de unos 0,25 x 0,25 metros cuadrados, con una profundidad de 5 centímetros, el cual, tal y como se puede observar en las fotografías, es visible a simple vista”. Añade que el desperfecto “ha sido bacheado por el personal destinado a la conservación y mantenimiento de la infraestructura viaria de Gijón”, y adjunta la orden de reparación -“fresar y aglomerar paso de peatones”, de fecha 2 de diciembre de 2014, y tres fotografías, dos de ellas reflejan su estado antes de la reparación y la otra una vez reparado.

**6.** Con fecha 17 de noviembre de 2015, el Jefe de la Sección de Riesgos notifica a la interesada el recibimiento a prueba del procedimiento y le solicita el pliego de preguntas que desee formular a la testigo propuesta.

El día 20 de noviembre de 2015 la perjudicada presenta un escrito al que adjunta el interrogatorio de preguntas.

Obra incorporada al expediente el acta de la declaración testifical efectuada el 19 de enero de 2016. La testigo manifiesta que no tiene relación alguna con la reclamante y que presenció el día 23 de junio de 2014, sobre las

12:00 horas de la mañana, una caída en la calzada, en la que existía un socavón o agujero sin asfaltar en la confluencia de las calles ..... e ....., de Gijón. Refiere que no existía señalización de peligro, que “estaba como muy gastado todo” y que vio “caer en el suelo” a la interesada, aclarando que “metió el pie derecho en (el agujero) retorciéndoselo (...). Yo la ayudé a levantarse” y llamé “a un taxi”. A preguntas planteadas por el Ayuntamiento, precisa que “hacía bueno. Un día de sol”, que había suficiente visibilidad”, que “no” existía ningún obstáculo que impidiera ver el desperfecto y que contempló la caída, identificando, en una fotografía que se le exhibe, el “socavón” en el que metió el pie la accidentada.

**7.** Mediante oficio de 5 de febrero de 2016, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos notifica a la reclamante la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días y le adjunta una relación de los documentos obrantes en el expediente.

El día 17 de febrero de 2016 se persona esta en las dependencias administrativas “para examinar el expediente, que se le facilita”.

**8.** Con fecha 22 de febrero de 2016, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos, con el visto bueno de la Adjunta al Servicio de Patrimonio y Gestión de Riesgos, formula propuesta de resolución en sentido parcialmente estimatorio. Razona que está “acreditada la realidad del daño” y probado por medio de la testifical “el modo y el lugar en que la caída de la interesada se produjo”. Afirma que existe relación de causalidad entre la caída y el desperfecto en la calzada y que la reclamante no tiene el deber jurídico de soportar el daño producido, que resulta imputable a la Administración que, obligada a mantener y conservar las vías públicas en adecuado estado para el fin al que sirven, ha creado un riesgo que rebasa “los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social”, dada la entidad del desperfecto -“un bache de unos 0,25 x 0,25 metros cuadrados, con una

profundidad de 5 centímetros"- y su emplazamiento -en un paso de peatones "con deterioros generalizados"-.

Propone indemnizar a la interesada en un importe de 10.903,39 €, tras considerar acreditados 173 días impeditivos (entre el 23 de junio de 2014 -día en que tuvo lugar la caída- y el 12 de diciembre de 2014 -fecha del alta médica-), 1 punto de secuelas funcionales y un 10% de factor de corrección sobre las secuelas.

**9.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 25 de febrero de 2016, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm. ....., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad

patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 10 de agosto de 2015, y, si bien los hechos de los que trae origen -el accidente- tuvieron lugar el 23 de junio de 2014, consta acreditado en el expediente que el alta médica de la perjudicada en el Servicio de Traumatología se produjo el 12 de diciembre 2014, por lo que, atendiendo a esta última fecha, es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, debemos hacer una consideración adicional sobre el expediente remitido. De los antecedentes incorporados al mismo durante la tramitación del presente procedimiento se desprende que la interesada había formulado una primera reclamación por los mismos hechos el 17 de julio de 2014 sin evaluar económicamente los daños sufridos, ya que se encontraba a



tratamiento médico y no resultaba posible aún determinar el alcance de la lesión y sus eventuales secuelas. Esta solicitud dio lugar a un primer procedimiento que parece haber finalizado al considerar el Ayuntamiento que se había producido el desistimiento de la perjudicada. En efecto, mediante oficio de 3 de febrero de 2015 fue requerida para que subsanara la falta de evaluación económica de la responsabilidad patrimonial; en el requerimiento se le concedía un plazo de 10 días para la subsanación y se le advertía de que transcurrido el mismo “sin que se completen los datos señalados se le tendrá por desistida de su petición, previa resolución dictada en los términos previstos en el artículo 42” de la Ley 30/1992. Consta en el expediente que no pudo efectuarse la notificación personal, y cabe presumir que el procedimiento fue archivado sin que se hubiera dictado la resolución de desistimiento. Cuando se inicia el actual procedimiento administrativo mediante la presentación por la interesada, en agosto de 2015, de una nueva reclamación, el antiguo expediente se incorpora de hecho al nuevo como un antecedente. Pero, al contrario de lo que es práctica ordinaria de esa Administración, en esta ocasión la incorporación se efectúa materialmente, sin adoptar la pertinente diligencia y conservando, también de hecho, un trámite del procedimiento abandonado, el informe de los servicios afectados. Esto explica que en el conjunto ordenado de documentos y actuaciones que debe ser todo expediente administrativo y que sirven de antecedente y fundamento a la resolución administrativa figuren unos informes que pudieran parecer incoherentes, por extemporáneos, si no fuera porque obedecen a la mera agregación de los documentos que formalizan los trámites conservados del anterior procedimiento. Convendría, en definitiva, que la autoridad consultante velara por que no hubiera excepciones en lo que suele ser la regla en su práctica administrativa, la correcta formación de los expedientes.

Asimismo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no

impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas por la interesada tras una caída en un paso de peatones de la calle ....., en la confluencia con la calle ....., de Gijón, el 23 de junio de 2014.

Hay prueba testifical de la realidad de la caída. La perjudicada aporta un informe del Servicio de Urgencias de un hospital público, emitido el 23 de junio de 2014, que deja constancia de que ingresó por "caída casual con dolor en 1/3 distal tibia d.", diagnosticándosele tras una prueba radiológica una "fractura maléolo peroneo d.", por lo que cabe dar por acreditada la realidad del daño alegado.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son

consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público del Ayuntamiento de Gijón, en cuanto titular de la vía en la que se produjo la caída.

A tales efectos hay que tener presente que, conforme a la redacción del artículo 25.2 de la LRBRL vigente en el momento de producirse los hechos, el municipio “ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisaba entonces -al igual que en la redacción dada a este precepto por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local- que los municipios por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

Al analizar el caso que se somete a nuestra consideración debemos partir de que el Ayuntamiento de Gijón admite el relato de la perjudicada, corroborado por la testigo propuesta por ella, tanto en lo relativo al hecho de la caída como en lo referente al lugar y al modo en que se produjo. Por su parte, la Jefa de la Sección Técnica de Apoyo del Servicio de Obras Públicas, aunque reconoce que en fechas posteriores a la caída se realizaron obras de mantenimiento en el lugar del accidente, precisa, incluso aportando testimonio fotográfico, el estado del pavimento en la fecha del percance, y señala que el mismo “en esa zona se encuentra con deterioros generalizados (...). A juzgar por la descripción facilitada, la caída pudo producirse como consecuencia de un bache de unos 0,25 x 0,25 metros cuadrados, con una profundidad de 5 centímetros”.

En estas circunstancias la Administración propone estimar la reclamación, al comprobar que existe relación de causalidad entre la caída y el desperfecto en la calzada y que la reclamante no tiene el deber jurídico de soportar el daño producido, reconociendo que el servicio público tiene la obligación de mantener y conservar las vías públicas en adecuado estado para el fin al que sirven, y que en la situación examinada la entidad del defecto -"un bache (...) con una profundidad de 5 centímetros"- y su emplazamiento -en un paso de peatones en una zona "con deterioros generalizados"- evidencian un incumplimiento de ese deber que ha generado un riesgo que rebasa "los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social".

Compartimos este razonamiento, por lo que entendemos que procede estimar la reclamación. Este Consejo ha tenido oportunidad de pronunciarse en reiteradas ocasiones -la última a instancias de ese mismo Ayuntamiento, en un supuesto muy similar al presente (un socavón de unos "3 - 4 centímetros" de "0,20 x 0,40 metros" de superficie, Dictamen Núm. 159/2015)- sobre la singularidad y trascendencia que debe darse al dato de que los desperfectos constatados en la vía pública y la producción de una caída ligada a los mismos tengan lugar precisamente en un paso de peatones, y más específicamente en uno desprovisto de regulación semafórica; circunstancias ambas que concurren en el presente supuesto. Al respecto, recordábamos entonces que, tal y como señalamos ya en los Dictámenes Núm. 140/2008 y 82/2014, "la deficiencia que presenta un paso de cebra en relación con la rasante de la vía es una anomalía que tiene relevancia, no tanto por su dimensión como por su ubicación, en un sitio de tránsito obligado, específicamente acotado para los peatones, que en tal espacio disfrutan de preferencia sobre los vehículos, aunque sin llegar a la seguridad que otorgaría la señalización semafórica. Esa situación obliga a los viandantes a otorgar una mayor atención a las incidencias del tráfico rodado que al estado del pavimento y, aunque ese especial cuidado en absoluto exime al peatón de atender a las condiciones del terreno, no nos cabe duda de que en estos casos se genera un riesgo adicional que reclama de la Administración una singular diligencia en el mantenimiento de dichas zonas./ Para ponderar la

incidencia de la anomalía acreditada no basta con valorar solo la altura del desnivel, cuyo grado de hundimiento en otra ubicación sería irrelevante, sino el lugar de paso en el que se encontraba”.

**SÉPTIMA.-** Establecida la procedencia de la declaración de responsabilidad patrimonial, se hace necesario concretar el *quantum* indemnizatorio, y ello en función de los daños y perjuicios que resulten acreditados y que se encuentren ligados en una relación directa de causa-efecto con el irregular funcionamiento del servicio público constatado.

La perjudicada solicita una indemnización que asciende a 14.079,56 €, y que corresponde a 213 días impeditivos, 2 puntos de secuelas anatómico-funcionales consistentes en “artrosis postraumática de tobillo” y un 10% de factor de corrección sobre las secuelas.

El Ayuntamiento no discute los conceptos solicitados, pero sí su cuantificación. En efecto, propone indemnizar a la interesada en un importe de 10.903,39 €, porque solo aprecia 173 días impeditivos (el periodo comprendido entre el 23 de junio de 2014 -día en que tuvo lugar la caída- y la fecha del alta médica -12 de diciembre de 2014-), un punto de secuelas funcionales y un 10% de factor de corrección sobre las secuelas.

La discrepancia reside, por tanto, en el cómputo del periodo que media entre el alta médica del Servicio de Traumatología y el día del alta laboral -el 21 de enero de 2015-, lapso de tiempo en el que la reclamante refiere que no pudo incorporarse a su trabajo habitual porque no podía caminar todavía con fluidez y no podía conducir, y que el Ayuntamiento no considera indemnizable.

Según refiere el informe médico privado aportado por la interesada, por tratarse de una “fractura desplazada que precisó reducción y en una persona con sobrepeso, debió de mantener la inmovilización a lo largo de 59 días” mediante férula de yeso de rodilla y pie. Ello habría condicionado, según el perito médico particular, la posibilidad de reincorporación al trabajo a pesar del alta de la especialidad; incorporación que no pudo realizar hasta que dejó de precisar el uso de bastón inglés y fue capaz de conducir un vehículo de motor.

Al respecto, constatamos que el parte médico de alta de incapacidad temporal que obra en el expediente refiere como causa del alta "mejoría permite trabajar". Si bien es cierto que, con carácter general, el alta laboral resulta ser un mero indicio de la imposibilidad de realizar alguna de las actividades de la vida diaria, y no constituye prueba plena de esa situación, hemos de tener en cuenta que, en el caso concreto, la perjudicada aporta un informe pericial que explica de modo convincente la aparente contradicción entre la fecha del alta del servicio especializado (finalizado el tratamiento y realizada la rehabilitación) y el alta a efectos laborales, demorada algo más de un mes ante las dificultades de deambulacion que apreció el facultativo responsable. Y también debemos valorar que el Ayuntamiento no aporta ningún informe médico ni razonamiento al respecto que permita cuestionar el informe privado y la coherencia lógica con el dato del alta laboral por "mejoría". En consecuencia, hemos de considerar acreditado que hasta la fecha del alta laboral la interesada no pudo, al menos, realizar una de las actividades de la vida diaria -su actividad laboral- que delimitan el concepto de "día impeditivo".

Por lo que se refiere a la valoración de las secuelas, hemos de reiterar que la reclamante aporta un informe pericial que las evalúa en 2 puntos sobre un máximo de 8, y que la propuesta de resolución, sin justificación médica alguna, solo considera 1 punto. A la vista de tales circunstancias, este Consejo Consultivo estima que ha de estarse al resultado de la única pericia médica obrante en el expediente, cuyos resultados no cabe calificar de ilógicos o desproporcionados.

Para el cálculo de la indemnización entendemos correcto recurrir a las cuantías aprobadas por la Resolución de 5 de marzo de 2014 de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones. Al respecto debemos recordar que, aunque el baremo está formalmente derogado por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de Reforma del Sistema para la Valoración de los Daños y Perjuicios causados a las Personas en Accidentes de Circulación, sigue siendo el aplicable, según su disposición transitoria, a los accidentes ocurridos con anterioridad al 1 de enero de 2016.

En consecuencia, consideramos que ha de indemnizarse a la interesada por 213 días de carácter impeditivo, 2 puntos de secuelas anatómico-funcionales en una víctima de 49 años de edad, más el 10% de factor de corrección sobre las lesiones permanentes, lo que hace un total de catorce mil setenta y nueve euros con cincuenta y seis céntimos (14.079,56 €).

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón y, estimando la reclamación presentada por ....., indemnizarla en los términos expresados en el cuerpo de este dictamen.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.